REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divisorio
Demandante	DROGAS DE CALIDAD S.A.S.
Demandado	GRACIELA RAMÍREZ ORJUELA Y GERMÁN RAMÍREZ ORJUELA
Radicado	**11001-31-03-030-2020-00301-00**

En el Despacho el presente proceso y en atención a curso procesal, para emitir pronunciamiento frente al despacho comisorio diligenciado (PDF64) y la solicitud de fecha de remate (PDF68).

CONSIDERANDOS:

De la revisión del plenario se advierte que se allegó el despacho comisorio diligenciado, en el que se cumplió la comisión encomendada, esto es, el secuestro del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula N°50N-20220951, por lo que será agregado al expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P. en armonía con el artículo 411 Ib., el Juzgado

DISPONE:

1. Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 008 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Suba. Dejese en conocimiento de las partes. Lo anterior, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso,

Para todos los efectos legales correspondientes, tener por secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20220951.

El secuestre designado, deberá dentro del término de diez (10) días allegar cuentas de su gestión y copia de la póliza de cumplimiento que prestó ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el inciso 2º del literal c del numeral 1º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSSA10-7490 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. **SEÑALAR** el día **7 de febrero de 2025** a las **9:30 AM,** con el fin de llevar a cabo diligencia de **Remate** del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20220951, el que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 100% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo (Artículo 411 del C.G.P.)

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, tal y como lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso.

Se faculta a la parte demandante para que ELABORE el aviso y REALICE las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso, como en la forma prevista en esta providencia.

En el aviso se deberá incluir adicionalmente: El email del Juzgado, ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advertir que las posturas únicamente se deberán remitir al email rematesccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF o Word, con su respectiva clave; la cual será solicitada dentro de la audiencia de remate.

Anunciar que la diligencia de remate se realizará de manera virtual mediante el aplicativo “teams”, cuyo vínculo de acceso estará compartido en el micrositio de remates del Juzgado.

Indicar que mediante el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota/102 los interesados podrán ingresar al micrositio de remates del Juzgado, y una vez ubicado el año y mes de la diligencia, podrán consultar de manera virtual el proceso dentro del cual se realizará el remate y acceder al vínculo de la subasta.

Informar que, en el micrositio de remates del Juzgado, los interesados podrán acceder a los videos instructivos para consultar los procesos de remates, proteger la oferta del remate virtual y conocer el protocolo que se seguirá en la respectiva audiencia.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso; igualmente se harán las publicaciones en el diario “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”, ó en una radiodifusora de amplia circulación en esta ciudad conforme lo dispone la norma en cita.

Se requiere a la parte actora para que aporte los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de remate.

Advertir que la anterior diligencia se realizará, conforme lo prescrito en los artículos 103 Ibídem y 2° de la Ley 2213 de 2022, mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura “teams”.

Para tal efecto, las partes interesadas deberán suministrar a través del correo electrónico del Juzgado, sus datos de contacto. (Nombre, cedula, correo electrónico, teléfono, postura y/o rol).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AFR

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 89 del 24 de julio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDDA CIVIL
Demandante (s)	LAURA NATALIA GONZALEZ NINCO
Demandado (s)	SANITAS EPS- ERNESTO ORTIZ RUIZ
Radicado	**11001-31-03-030-2021-0011-00**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente al auto de 27 de febrero de 2024, a través del cual se resolvió abrir a pruebas el presente juicio

ANTECEDENTES

Se promueve recurso de reposición argumentando que el juzgado no realizó un análisis adecuado sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas decretadas. En particular, se cuestiona la relevancia de los testimonios de Nelly Tatiana Castillo y Lady Paola Escobar Arias, ya que no tienen relación directa con el objeto de la demanda, centrado en la responsabilidad civil médica de Ernesto Ortiz Ruiz, médico ginecólogo, y la EPS Sanitas.

El recurso sostiene que las pruebas testimoniales no son adecuadas para acreditar episodios de crisis nerviosa o afectaciones emocionales, ya que estos deben ser probados mediante peritajes psicológicos y no testimonios. Además, se critica que no se consideró adecuadamente la naturaleza de los testimonios técnicos o expertos, que requieren que el declarante conozca los hechos y que sus opiniones técnicas contribuyan a esclarecimiento de la verdad.

El promotor del recurso concluye que el juzgado debió rechazar todas las pruebas testimoniales solicitadas por las partes debido a su falta de pertinencia, conducencia y utilidad, ya que no aportan elementos relevantes para probar la responsabilidad civil médica del demandado.

LA REPLICA

A efecto de la contradicción sobre el recurso de reposición, se acreditó por el demandante[1] el envío de dicho escrito de conformidad con el parágrafo únicos del articulo 10 de la ley 2213 de 2022, sin que durante el termino de traslado se hubiere emitido pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

La solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializa el respeto de los derechos de defensa, contradicción e igualdad, garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia; por ello, se debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Por ende, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra". Sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

---

[1] Pdf 069 Fl. 08

Tratándose de prueba testimonial, el artículo 212 del estatuto procesal vigente prevé que, al momento de solicitarlas, no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que también debe "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", toda vez que, como lo afirma la doctrina:

> *"La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo."*[2]

Si ello es así, es evidente que, con el decreto de pruebas testimoniales, el despacho no fue desmedido, centrándose en el objeto mismo de la prueba, porque Al solicitarse las mismas, se justificó su relevancia, imprimiéndoles así criterios de necesidad, dado que los testigos tienen conocimiento sobre los hechos del litigio (según lo expuesto como elemento argumentativo). Véase que, conforme se solicitaron, no se avista que el juez se aparte de poder ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba.

Y es que, aunque el censor argumente que el despacho no realizó un análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas decretadas, cabe recordar que la motivación está implícita en la necesidad de obtener una visión completa y detallada de los hechos controvertidos, precisamente por la presencia de testimonios que aborden las consecuencias emocionales y psicológicas de la demandante, ello, puede ser fundamental para entender el impacto total de los eventos alegados.

No se puede estimar la inexistencia de una relación de la prueba con el objeto del Proceso, pues es preciso que los testimonios de Nelly Tatiana Castillo y Lady Paola Escobar Arias, aunque se centran en las consecuencias emocionales y psicológicas, se relacionan directamente con la evaluación del daño sufrido por la demandante, aspectos cruciales para determinar la extensión del perjuicio extrapatrimonial, esencial de la pretensión del caso.

Aun cuando se sostenga que las afectaciones emocionales no deben probarse mediante testimonios, sino a través de peritajes, los testimonios de profesionales que han tratado a la demandante pueden ofrecer una perspectiva valiosa y complementar la prueba pericial ya decretada; la jurisprudencia permite que testimonios de personas con cualificación técnica en la materia aporten apreciaciones que enriquecen el entendimiento de los hechos y sus consecuencias.

Es propio indicar que, según el artículo 213 del C.G.P, era suficiente para el juzgado verificar que quien solicitó la prueba enunciara el objeto de la prueba, carga que, sin duda, se cumplió en el asunto, lo que destino que el juez ordenará que se practique el testimonio.

Con ese horizonte, resulta claro que los testimonios técnicos permiten incluir tanto la percepción directa de los hechos como las apreciaciones derivadas de la experticia del testigo en una determinada ciencia o arte, lo que lo hace especial al relatar los hechos que ha presenciado, valiéndose de dichos conocimientos especiales. Por ello, puede colegirse que la prueba de testigo técnico se diferencia de la prueba de un testigo común en que el testigo técnico cuenta con una experticia en una determinada área del saber científico. De ahí que cobre trascendencia la escucha de los testimonios de los profesionales de salud mencionados, pues

---

[2] *ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado Pág.358*

cumplen con los requisitos al combinar la observación directa de la condición de la demandante con su evaluación experta.

Idéntica fijación ocurre en lo que respecta a la pertinencia de los testimonios de los Policías, JUAN CARLOS RODRIGUERZ TRIANA Y JORGE ANDRES CASTRILLON MONTOYA, pues, aunque convoque que la "actitud de la administración" puede parecer irrelevante, los testimonios de los agentes de policía pueden aportar información crítica sobre la respuesta inmediata al incidente y la recolección de pruebas, lo cual es fundamental para establecer la credibilidad de la evidencia presentada.

Se concluye así, que las pruebas testimoniales decretadas por el despacho no solo son pertinentes y conducentes, sino que además son esenciales para la evaluación completa de los hechos y consecuencias que pudo sufrir la demandante, la negativa a admitir estos testimonios, podría significarle al litigio la privación de una visión integral necesaria, por tanto, la inclusión de testimonios en el proceso judicial enriquece la calidad de la evidencia disponible, considerando todas las perspectivas formales, fácticas, jurídicas y materiales relevantes.

Así las cosas, no es procedente reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2024, y conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Circuito de este distrito judicial

RESUELVE

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DH.

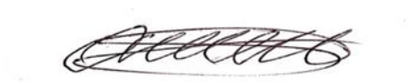

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

_____

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 89 del 24 de julio de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDDA CIVIL
Demandante (s)	LAURA NATALIA GONZALEZ NINCO
Demandado (s)	SANITAS EPS- ERNESTO ORTIZ RUIZ
Radicado	**11001-31-03-030-2021-0011-00**

Se encuentra el proceso en el despacho para resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la providencia del 27 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de febrero de 2024, se decretaron pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, solicitó la adición de la referida providencia, argumentando que se omitió resolver sobre las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda y en el escrito con el que se descorrieron las excepciones.

Señaló que no se tuvo en cuenta el auto del 24 de noviembre de 2022, en el cual se ordenaban pruebas de oficio y en consecuencia, solicitó pronunciamiento respecto de las siguientes pruebas:

a) Documentales solicitadas en la demanda, específicamente: "2. DOCUMENTALES QUE SE PIDE SE OFICIE - 2.1 Dado que se solicitó vía derecho de petición pero que, por hacer parte de una investigación penal y, en consecuencia, tener reserva, no fueron entregadas. Solicito: (…) (C1: 11ReformaDemanda). Caso Noticia No: 110016000013202003917, a cargo de la FISCALÍA 385 SECCIONAL.

b) Testimonio de la señora Angie Catherine Herrera Molina, y la solicitud de que se tuvieran como pruebas los documentos numerados del 1 al 4 y del numeral 5, imponiendo la carga de la prueba de aportar dicha documentación relacionada con la queja presentada por la señora Herrera Molina, que se encuentra en los archivos de la E.P.S. Sanitas S.A.S.

El despacho advierte que se omitió sobre el testimonio solicitado para escuchar a la señora Angie Catherine Herrera Molina, que, según la ley, debió pronunciarse. Por otra parte, respecto a la solicitud de la prueba documental, el despacho ya se había pronunciado en anteriores providencias, tal como consta en los autos del 2 de marzo de 2022 y 4 de noviembre de 2023, en los cuales se ordenó despachar conforme a lo solicitado.

En línea con lo anterior, y bajo la premisa que procede la complementación cuando en una providencia se omite resolver alguno de los extremos del litigio o un punto que, conforme a la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (C.G.P., art. 287), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR un literal al numeral primero del proveído de fecha 27 de febrero de 2024 en el acápite de pruebas de la parte demandante, el cual quedará así:

c) Según el artículo 168 del C.G.P., se rechaza el testimonio de **Angie Catherine Herrera Molina**, por cuanto no se califica la conducencia para demostrar hechos relevantes en la litis aquí convocada.

SEGUNDO: NEGAR la adición del proveído de 27 de febrero de 2024, en lo que respecta a oficiarse hacia la Fiscalía 385 Seccional, pues sobre tal punto los autos de fecha 2 de marzo de 2022 y 4 de noviembre de 2023, se manifestaron por lo que no puede sustentarse que el despacho haya omitido pronunciamiento.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., se fija el día **12 de diciembre de 2024** a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DH

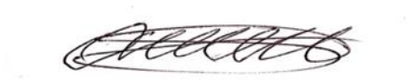

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

_____

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 89 del 24 de julio de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	CARLO BRUNO FRIGEIRO
Radicado	**11001-31-03-030-2022-00075-00**

El Despacho dictará Sentencia Anticipada según el numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso, en este proceso de restitución de tenencia de mayor cuantía, incoada por Banco de Occidente S.A. contra Carlo Bruno Frigerio, considerando que no existen pruebas por práctica.

ANTECEDENTES

1.1.-DEMANDA. **Banco de Occidente** formuló demanda de restitución de tenencia de bien mueble contra **Carlo Bruno Frigerio**, para que se declare judicialmente terminado el contrato de alquiler No**. 180-116197,** suscrito respecto del vehículo con placa JFK086 Se alega como causal para la terminación del contrato la falta de pago de 22 de los 62 cánones de arrendamiento causados desde el 24/03/2020 hasta el 24/01/2022.

1.2 El 6 de abril de 2022 se admitió el trámite de la demanda de restitución de tenencia conforme fue rogado.

2. LA OPOSICIÓN. El demandado **Carlo Bruno Frigerio** se enteró de la demanda mediante solicitud de notificación personal[1], quien en el término de traslado contesto demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando *a) pago b) cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de leasing n°180-116197 y c) buena fe del deudor al hacer el pago.*

El demandado reconoció inconvenientes para realizar los pagos oportunamente debido a la pandemia de 2020 y justificó que los días 18 y 19 de abril de 2022 se realizaron pagos atrasados a la obligación N° 180-116197 por $60,000,000 y $172,250,650, respectivamente. A pesar de ello, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente y en contra de Carlo Bruno Frigerio por $182,090,156, con corte al 24 de enero de 2022.

Sostiene que ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de leasing N°180-116197, pues ha cumplido con el pago de la obligación N°180-116197, según se demostró en la excepción de pago. Por ello, considera que la ejecución de la prestación debida, en este caso, coincide con lo estipulado en el contrato de Leasing y agregó que, aunque las cuotas se atrasaron momentáneamente por circunstancias ajenas al demandante, desde el 18 y 19 de abril del presente año se ha cumplido cabalmente con el contrato.

Aseguró que cuando realizó el pago los días 18 y 19 de abril de 2022, obró de buena fe como deudor al hacer el pago, desconociendo la existencia de los procesos ejecutivos y verbales de restitución. Si hubiera sabido de la controversia judicial, habría pagado al Juzgado y no al Banco.

Increpó que el pago hecho de buena fe al acreedor es válido conforme al artículo 1634 del Código Civil, y que el artículo 1656 valida el pago por consignación, aun contra la voluntad del acreedor. En este caso, el pago se realizó dentro del proceso, donde se alega falta de pago, conforme al mandamiento de pago por $182,090,156 con corte al 24 de enero de 2022.

[1] Pdf 014

Presenta oposición a todas las pretensiones solicitadas y solicitó declarar que no hay incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de Leasing N°180-116197, y que el pago de la obligación está al día, como se demuestra con las consignaciones bancarias del 18 y 19 de abril y del 2 de agosto de 2022.

2.1. Previo traslado de que trata el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante se manifestó frente a las excepciones promovidas advirtiendo que la excepción de pago es improcedente y debe ser rechazada, ya que los pagos realizados los días 18 y 19 de abril de 2022 por $232,250,650 no tienen impacto en las pretensiones de la demanda de restitución, ni tampoco justifican el retraso.

Sostuvo que la excepción podría demostrar el cumplimiento de la obligación, pero tratándose de restitución, como en este caso, se evalúa si hubo mora en el pago de las cuotas. Esto cobra relevancia para el objeto de la demanda cuando el demandado admite el retraso desde marzo de 2020 hasta abril de 2022, justificándolo por la pandemia de COVID-19. La jurisprudencia exige que la fuerza mayor sea un evento específico, no imputable, irresistible e imprevisible, lo cual no se demostró en este caso.

Aseveró que, aunque el opositor insista en que el pago realizado en abril extingue las obligaciones adeudadas, esto no deslegitima la restitución solicitada, pues no se ha cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de leasing N°180-116197. No basta con acreditar un cumplimiento imperfecto del contrato para evitar las consecuencias de la mora. Por lo tanto, es procedente declarar la terminación del contrato y ordenar la restitución del bien.

Increpó que el pago tardío no justifica las prerrogativas contractuales ni las consecuencias jurídicas de la mora. Para que el pago extinga las obligaciones, debe realizarse según lo pactado. El acreedor no está obligado a aceptar el retraso y omitir las consecuencias jurídicas del incumplimiento.

Manifestó que, aunque el opositor alega que el deudor actuó de buena fe al realizar el pago en abril de 2022, esto no es objeto de discusión, ya que, conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, se presume en todas las actuaciones de los particulares y autoridades.

Esgrimió que la buena fe es un principio fundamental del derecho que no exime automáticamente de responsabilidad contractual. En este caso, el problema jurídico se centra en la mora del pago, no en la buena o mala fe del deudor, ya que, aunque el pago fue recibido y aplicado al crédito, el incumplimiento persistió por más de dos años (marzo de 2020 a abril de 2022) sin eventos eximentes demostrados.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO: Corresponde a este Juzgado determinar si **Carlo Bruno Frigerio,** puede como deudor evitar las consecuencias legales de la mora en el pago de las cuotas del contrato de leasing N°180-116197 y oponerse a la restitución del bien, argumentando que los pagos tardíos se realizaron de buena fe.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Principio del formularioLa sentencia anticipada es una figura regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), para dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin agotar todas las etapas procesales, para solucionar los litigios.

Se necesita acotar que, aunque la providencia del 24 de octubre de 2022 convocó a las partes para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., este fallador, considera que existe material documental es suficiencia para decidir la controversia, ya que no se acredita el cumplimiento del acuerdo de conciliación celebrado el 25 de mayo de 2023, por lo que, por la celeridad y

economía procedimental, no es suficiente para el cumplimiento del contrato de conciliación.

3.3.- DEL CONTRATO DE LEASING

El contrato de leasing es un acuerdo en el que una persona, conocida como arrendador, otorga a otra, llamada arrendatario, el derecho de uso y disfrute de un bien a cambio de pagos periódicos durante un tiempo determinado. Al final del contrato, el arrendatario puede optar por comprar el bien o devolverlo. Aunque es un contrato atípico en la legislación colombiana, encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993 y, posteriormente, en la Ley 795 de 2003, que incluyó normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, que debe pagarse según los términos establecidos por las partes. El incumplimiento en el pago de este canon constituye una violación del contrato y puede llevar a su terminación. Las causales de terminación incluyen la finalización del plazo, el mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Dado que el canon es fundamental en el contrato de leasing, el arrendador cede el uso del bien con la expectativa de recibir una renta como retribución económica. Por lo tanto, no se puede obligar al arrendador a mantener un contrato en el que el arrendatario incumple con esta obligación.

El propósito del asunto que nos ocupa tiene ciertas particularidades que, desde el principio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Por ello, no puede ser gobernado exclusiva y directamente por las reglas propias de negocios típicos, por más afines que estos sean, como el arrendamiento, la compraventa con pacto de reserva de dominio, o el mutuo. Las teorías que intentan asimilar el leasing a estos otros contratos típicos han tenido sus reparos, ya que el leasing, debido a sus particulares y crecientes características, requiere un tratamiento genuino. No debe ser dictado o impuesto por los modelos contractuales tradicionales, diseñados para regular tipos estructuralmente diferentes.

3.4.-CASO CONCRETO

Dentro del contrato allegado como báculo de esta acción, se identifican fácilmente los objetos de la convención: i.) la intención declarada del locatario de adquirir un bien y ii.) la intención del Banco de Occidente de obtener réditos en el negocio para la compra del vehículo.

En cuanto a la contestación efectuada por el demandado, se trata de un proceso de restitución de leasing financiero. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado suficientemente el trámite y excepciones en estos asuntos. En este contexto, el artículo 1973 del Código Civil establece que el contrato de arrendamiento es una convención en la que “las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Esta última obligación está a cargo del arrendatario, según reitera el artículo 2000 de la misma codificación, pues está “obligado al pago del precio renta” dentro de los términos y oportunidades convenidas.

El demandado reconoce la mora en el pago de los cánones, pero argumenta que con el pago de $232.250,650, realizado en operaciones bancarias los días 18 y 19 de abril de 2022, conjuró la mora presentada en el pago de los instalamentos. Sin

embargo, el análisis fundamental se centra en si las partes del contrato de leasing han cumplido con sus obligaciones.

Según el contrato suscrito, la cláusula 8º establece las obligaciones del locatario, incluyendo el pago de impuestos y reparaciones. Las obligaciones del arrendador, detalladas en la cláusula 6º, incluyen la entrega del bien en paz y salvo de los mismos haberes.

Respecto a la terminación por mora, la cláusula específica que: “EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha de pago del primer canon. En caso de canon variable… EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones, en los días estipulados para su cancelación. El no pago oportuno de un canon causará a cargo del LOCATARIO una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato.”

La cláusula 11 del acuerdo contractual establece: “DÉCIMA PRIMERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El contrato terminará: 1. Por las causales convencionales o legales. 2. Por el vencimiento del término según se encuentra determinado en las condiciones Generales del presente contrato. 3. Por el Incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO.”

Debe dilucidarse si los pagos realizados por el demandado son suficientes para considerar cumplidas las obligaciones del leasing financiero. Conforme al artículo 1602 del Código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” El artículo 1609 del mismo código establece: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Verificadas las documentales presentadas, se evidencia que el demandado solo cumplió con la prestación desde el 18 de abril de 2022 para los meses de marzo de 2020 en adelante. Esto demuestra que no cumplió con las fechas de pago establecidas, incurriendo en intereses de mora que no fueron calculados ni pagados, lo que perpetuó la mora en el cumplimiento de las obligaciones.

El interrogante planteado debe despacharse desfavorablemente, pues según la cláusula 11 en su numeral 3, una causal de terminación del contrato es precisamente el incumplimiento del pago en fechas estipuladas, lo que es visible en este caso.

Dado que no se acreditaron pruebas que refuten las exposiciones del demandante, deben rechazarse las excepciones propuestas. Aunque se evidencian pagos reportados por el demandado y reconocidos por el demandante, estos no fueron realizados en los tiempos acordados. Primero debieron imputarse a intereses de mora y luego a capital (Art. 1653 C.C.).

No le resulta ajeno que la parte demandante haya mostrado ánimo conciliatorio en múltiples ocasiones, como constancia de las diligencias practicadas al interior del proceso[2]. Es evidente que el demandado se apartó hasta ahora de honrar el acta de conciliación del 25 de mayo de 2023, lo que llevó a que la sede prescindiera del término probatorio para dictar la sentencia anticipada.

Es imperioso precisar que se corroboró la existencia de un trámite ejecutivo para lograr el pago de los cánones que originaron la causal de terminación del contrato de leasing alegada por el demandante. El incumplimiento se demuestra cuando el acreedor, acudiendo al cobro coercitivo, pretende el pago de una obligación no cumplida, situación que debe probar la parte demandada.

Por tanto, ninguna razón le asiste al demandado respecto a las excepciones de a) pago, b) cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de leasing N°180-116197 y c) buena fe del deudor al hacer el pago. Las circunstancias expuestas conllevan a ordenar la terminación del contrato y la restitución del bien, como se ordenará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de «pago, cumplimiento del contrato de leasing y buena fe ».

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 180116197 celebrado el 23 de diciembre de 2016 por **Banco De Occidente S.A.** en calidad de arrendador y **Carlo Bruno Frigeiro**, como locatario sobre el rodante de placas JFK086

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCIÓN al demandante de los mencionados bienes muebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

CUARTO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona[2] a los Jueces 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 4 SLMMLV ; Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DH

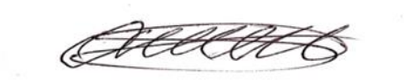

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

_____

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 89 del 24 de julio de 2024

[2] Artículo 43 literal b) del Acuerdo No. PCSJA 22 – 12028 de diciembre 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Expropiación
Demandante (s)	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado (s)	JUANITA GONZÁLEZ BOTERO, EMMANUELA GONZÁLEZ BOTERO, TATIANA BOTERO JARAMILLO, ROY BOTERO OCHOA, NOHEMY BOTERO DE JARAMILLO, FANNY BOTERO DE VILLEGAS, FREDY ESTRADA BOTERO, MARIA MARJORIE ESTRADA DE ECHEVERRY, NANCY ESTRADA DE ESCOBAR, ANA GLADIS ESTRADA DE TORO, HAROLD BOTERO JARAMILLO, ANA CLAUDIA BOTERO JARAMILLO y SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
Radicado	**11001-31-03-030-2023-00443-00**

Para dar alcance a las resultas de la audiencia celebrada el pasado 09 de julio de 2024, procede el despacho con lo de su cargo dictando la sentencia que de instancia corresponde, habida cuenta que no existan más pruebas pendientes por practicar, y para tal fin tenemos,

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones. La Agencia Nacional de Infraestructura promovió proceso contra JUANITA GONZÁLEZ BOTERO, EMMANUELA GONZÁLEZ BOTERO, TATIANA BOTERO JARAMILLO, ROY BOTERO OCHOA, NOHEMY BOTERO DE JARAMILLO, FANNY BOTERO DE VILLEGAS, FREDY ESTRADA BOTERO, MARIA MARJORIE ESTRADA DE ECHEVERRY, NANCY ESTRADA DE ESCOBAR, ANA GLADIS ESTRADA DE TORO, HAROLD BOTERO JARAMILLO, ANA CLAUDIA BOTERO JARAMILLO y SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., para que se declare la expropiación respecto de una franja de terreno requerida de UNA HECTÁREA SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1.7514 HA), delimitado y alinderado según ficha predial elaborada por la Concesión Pacifico Tres S.A.S así : Por el NORTE: En una longitud de 74,15 metros con predio de Juanita González Botero y otros (1-6). Por el SUR: En una longitud de 80,01 metros con Vía Veredal (22-28). Por el ORIENTE: En una longitud de 247,66 metros con predio de Juanita González Botero y otro (mismo predio) (6-22). Por el OCCIDENTE: En una longitud de 327,15 metros con predio

de Juanita González Botero y otro (mismo predio) (28-1) por causa de utilidad pública e interés social, el cual quedaría afectado con la obra " el Proyecto en EPSCOLM-0143-22", conforme a la Resolución No. 202226060016625 de 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordenó la expropiación del mencionado predio.

2. **Sustento fáctico.** Como soporte del *petitum,* se indicaron como hechos los que a continuación se sintetizan:

2.1. En 2011, el Decreto 4165 transformó el Instituto Nacional de Concesiones en la Agencia Nacional de Infraestructura, modificando su naturaleza jurídica y denominación. El Decreto 1745 de 2013 la estableció como una entidad estatal especial adscrita al Ministerio de Transportes. La Agencia tenía como objetivo central planificar, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y Asociaciones Público Privadas (APP) para infraestructuras de transporte público y servicios relacionados. En mayo de 2014, la Resolución 713 declaró de utilidad pública e interés social el proyecto "Autopistas para la Prosperidad", específicamente las Autopistas Conexión Pacífico tres La Virginia y La Manuela-La Pintada.

2.2.-En septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió el contrato de Concesión APP Número 005 con Concesión Pacifico Tres S.A.S., con sede en Manizales, para desarrollar estudios, diseños, financiamiento, construcción, mejora, rehabilitación, gestión social, predial y ambiental, así como operar y mantener la Autopista Conexión Pacífico 3. Este proyecto es parte de la iniciativa "Autopistas para la Prosperidad" y contribuye a la modernización de la Red Vial Nacional, incluyendo el tramo Virginia Asia – Tres Puertas, donde la concesionaria gestiona la adquisición de propiedades, franjas de terreno y mejoras mediante enajenación voluntaria.

2.3.- La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) requiere adquirir una parcela de 1.7514 hectáreas para el proyecto "Autopista Conexión Pacífico 3" en el sector Virginia Asia – Tres Puertas. Esta área está delimitada entre las abscisas Margen Derecha (kilómetro 19+100 a 19+398, longitud de 298 metros) y Margen Izquierda (kilómetro 19+115 a 19+392.2, longitud de 277.20 metros), ubicada en Anserma, Caldas. Es parte del predio registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-18252 con la cédula catastral No. 17042000000000050402000000000; dicha franja de terreno a expropiar está delineada por los siguientes linderos: al NORTE,

74.15 metros con el predio de Juanita González Botero y otros (1-6); al SUR, 80.01 metros con la Vía Veredal (22-28); al ORIENTE, 247.66 metros con el predio de Juanita González Botero y otro (6-22); y al OCCIDENTE, 327.15 metros también con el predio de Juanita González Botero y otro (28-1). Estos detalles están especificados en el plano predial adjunto a la solicitud de expropiación, en esta franja de terreno se encuentran diversas construcciones, cultivos y especies, según la Ficha Predial No. CP3-UF2-CNSCN-047 del 22 de diciembre de 2021 elaborada por Concesión Pacífico Tres S.A.S.,

2.4.- El inmueble en cuestión, cuyas propietarias son las señoras JUANITA GONZÁLEZ BOTERO (C.C. No. 1.053.806.539) y EMMANUELA GONZÁLEZ BOTERO (C.C. No. 1.053.822.561), con TATIANA BOTERO JARAMILLO (C.C. No. 24.322.229) como usufructuaria, fue adquirido mediante la Escritura Pública No. 2125 del 23 de octubre de 2012, otorgada por la Notaría Tercera de Manizales, y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Además de las medidas cautelares del Proyecto Vial de Concesión Pacifico Tres S.A.S., el inmueble presenta varias limitaciones al dominio, incluyendo servidumbres de tránsito, acueducto, energía eléctrica (activas y pasivas), teléfono y un derecho de usufructo, todas debidamente inscritas en el mismo folio de matrícula. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a través de la Concesión Pacifico Tres S.A.S., determinó la necesidad de utilizar una franja específica de una hectárea con siete mil quinientos catorce metros cuadrados (1.7514 HA) en dicho predio para el desarrollo del proyecto vial mencionado en Anserma, Caldas.

2.5.- La Lonja de Propiedad Raíz de Caldas realizó el Avalúo Comercial Corporativo del inmueble, el 21 de abril de 2016 en la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($102.862.811), incluyendo el área requerida, las construcciones anexas, los cultivos y las especies presentes en él, y con base a este avalúo, la Concesión Pacifico Tres S.A.S. emitió una Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0143-2017 el 28 de febrero de 2017, la cual fue notificada personalmente a las titulares del derecho real de dominio del inmueble en la misma fecha.

2.6.- La Concesión Pacifico Tres S.A.S. emitió la Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0143-2017 el 28 de febrero de 2017 para adquirir el inmueble registrado bajo el folio de matrícula No. 103-18252 en Anserma, Caldas. Tras notificar personalmente

la oferta, se firmó el Contrato de Promesa de Compraventa No. CP3-GP-PC-022-2017 el mismo día, involucrando a JUANITA GONZÁLEZ BOTERO, EMMANUELA GONZÁLEZ BOTERO como propietarias, y TATIANA BOTERO JARAMILLO como usufructuaria. Se pagó el 80% del valor del avalúo, inicialmente de $102,862,811, ajustado posteriormente a $234,416,890, tras un nuevo avalúo en octubre de 2021, que incluyó el área requerida, construcciones, cultivos y lucro cesante aprobado.

2.7.- La Concesión Pacifico Tres S.A.S. emitió la Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0140-2022 el 24 de mayo de 2022 por $234,416,890, incluyendo área requerida, construcciones, cultivos, lucro cesante y daño emergente aprobado. Fue notificada a las propietarias y usufructuaria el 1 de junio de 2022 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18252 el 18 de julio de 2022. Las titulares respondieron el 24 de junio de 2022, y la Concesión ratificó la oferta el 25 de julio de 2022. Se adeuda a las titulares $65,962,836 según avalúo comercial. La ANI ordenó la expropiación el 14 de octubre de 2022, ejecutada el 16 de noviembre de 2022.

2.8.- La Concesión Pacifico Tres S.A.S. ha cancelado $62,285,590 conforme al Contrato de Promesa de Compraventa No. CP3-GP-PC-021-2017 del 28 de febrero de 2017 a favor de las nudas propietarias y la usufructuaria del inmueble. Actualmente, las titulares del derecho real de dominio adeudan un total de $65,962,836 según el Avalúo Comercial Corporativo de la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas del 22 de noviembre de 2021. Además, la Resolución No. 20226060016625 del 14 de octubre de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI ha ordenado iniciar trámites judiciales de Expropiación, notificada a las propietarias el 04 de noviembre de 2022 mediante aviso en la cartelera y página web de la Concesión Pacífico Tres S.A.S., así como en la página web de la ANI, retirado el 11 de noviembre de 2022. Esta resolución también se comunicó a terceros inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-18252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, y quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se debe iniciar el proceso de expropiación judicial contra las señoras JUANITA GONZÁLEZ BOTERO (CC No. 1.053.806.539) y EMMANUELA GONZÁLEZ BOTERO (CC No. 1.053.822.561), como nudas propietarias, y la señora TATIANA BOTERO JARAMILLO (CC No. 24.322.229), como usufructuaria, de acuerdo con la Resolución de Expropiación No. 20226060016625 del 14 de octubre de 2022.

3. Trámite Procesal

3.1.-Primigeniamente, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Anserma-Caldas , quien por auto del 28 de febrero de 2023, admitió el trámite de la demanda de expropiación, y posterior a ello, en providencia del 25 de agosto de 2023 se declaró incompetente por la calidad de la demandante (numeral 10, art. 28 C.G.P.), ordenando la remisión de la actuación a los Estrados de la misma especialidad de la Capital, correspondiendo a esta Dependencia y, el 29 de agosto siguiente.

3.2.- Para cuando el mentado cartulario fue remido por competencia hacia esta dependencia, consta al expediente que ya se le dio a trámite el litigio, encontrándose legalmente notificados a los demandados, JUANITA GONZALEZ BOTERO, EMANUELA GONZALES BOTERO Y TATIANA BOTERO JARAMILLO, quienes contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones; entre tanto SOCIEDAD INTERCONEXION ELECTRICA S.A. así como el curador ad litem de los demandados s ROY BOTERO OCHOA, NOHEMY BOTERO JARAMILLO, FANNY BOTERO DE VILLEGAS, FREDY ESTRADA BOTERO, MARÌA MARJORIE ESTRADA DE ECHEVERRY, NANCY ESTRADA DE ESCOBAR, ANA GLADIS ESTRADA DE TORO, ANA CLAUDIA BOTERO JARAMILLO Y HAROLD BOTERO JARAMILLO no presentaron oposición a las pretensiones del demandante.

3.3.- La inscripción de la demanda consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, en la anotación No. 018.

3.4.- Las demandadas JUANITA GONZALEZ BOTERO, EMANUELA GONZALES BOTERO Y TATIANA BOTERO JARAMILLO fundaron la oposición a las pretensiones por considerar que el avalúo usado para calcular la indemnización no está vigente según el Decreto 1170 de 2015, la oferta de compra no considera todos los ítems calculados, careciendo de una justificación sólida para esto y además se opone al pago del saldo pendiente, ya que el avalúo utilizado para determinar la indemnización no está vigente según el Decreto 1170 de 2015. Además, la oferta formal de compra no incluye todos los ítems calculados, sin una justificación adecuada y consecuentemente se opone al saneamiento solicitado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se estable que ningún reparo merece la actuación frente a los

presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la lid radica en este Despacho, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así zanjar este juicio, con la sentencia anticipada de primera instancia que se pasa a proferir.

El trámite especial de enajenación judicial esté reglamentado en la codificación procesal civil en el artículo 399, el cual establece las etapas a surtir, y finiquita con la declaración de expropiación por utilidad pública y la imputación del monto a pagar por concepto de indemnización. Además, dentro del mismo, entre otras cosas, no se podrán proponer excepciones; por lo que, la oposición que realice el demandado debe, en todo caso, versar sobre el avalúo aportado por la parte activante, ora porque no está de acuerdo con aquel o porque no se incluyeron rubros por concepto de perjuicios, que a su parecer debieron tasarse.

Aunado, esa acción deviene de un imperativo constitucional que impone que:

> *"…cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*[1]

Es por esa razón que, se itera, dicho trámite no admite objeción, sino, solamente la liquidación de la justa compensación para resarcir el daño irrogado al propietario. Así, lo ha dicho por demás la Corte Constitucional:

> *"…El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima…"*

En ese sentido, queda del todo claro que ese proceso no comporta un litigio en sí, acerca de la procedencia o no de la enajenación del bien, pues al tratarse de una situación de utilidad pública plenamente fundamentada en una resolución proveniente de la administración, en esta instancia no cabe oposición por parte de los propietarios del predio. No obstante, como ya se dijo, queda en discusión el monto de la indemnización cuando el contradictor no esté de acuerdo con el fijado

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-750 de 2015.

por la entidad.

En el caso objeto de estudio, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, ante el fracaso de la oferta a los titulares del dominio del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 103-8252, inició la presente acción, con el propósito que se declare la expropiación de una parte del terreno en comento.

Previamente, se advierte que no se configura la caducidad prevista en el numeral 3º de la regla 399 del C.G.P., toda vez que la acción se presentó dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declaró la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social; según constancia del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riego y Entorno de la ANI, la Resolución No. 20226060016625 de 14 de octubre de 2022, quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2023[2] y, la demanda se presentó a reparto el 23 de enero siguiente[3].

Decantando lo anterior, para el buen éxito de tal pretensión, obra copia del acto administrativo, por medio de la cual se dispuso ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del inmueble:

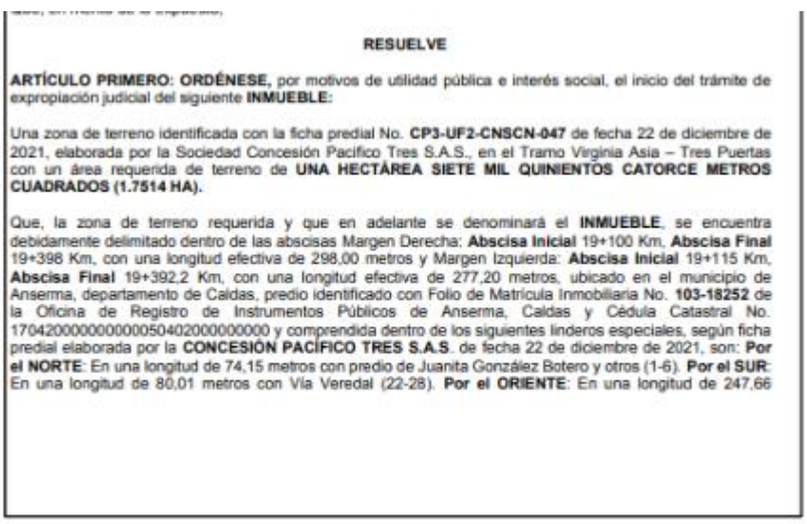

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CP3-UF2-CNSCN-047** de fecha 22 de diciembre de 2021, elaborada por la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., en el Tramo Virginia Asia – Tres Puertas con un área requerida de terreno de **UNA HECTÁREA SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1.7514 HA).**

Que, la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Margen Derecha: **Abscisa Inicial** 19+100 Km, **Abscisa Final** 19+398 Km, con una longitud efectiva de 298,00 metros y Margen Izquierda: **Abscisa Inicial** 19+115 Km, **Abscisa Final** 19+392,2 Km, con una longitud efectiva de 277,20 metros, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **103-18252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y Cédula Catastral No. 17042000000000050402000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, según ficha predial elaborada por la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S**. de fecha 22 de diciembre de 2021, son: **Por el NORTE**: En una longitud de 74,15 metros con predio de Juanita González Botero y otros (1-6). **Por el SUR**: En una longitud de 80,01 metros con Vía Veredal (22-28). **Por el ORIENTE**: En una longitud de 247,66

Acto administrativo que a voces de la Ley 1682 de 2013, regulatorio del regulatorio del trámite de expropiación dentro de los proyectos de infraestructura, estableció que: "*El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva"*, goza

[2] Folio 1 Pdf Anexo46 carpeta anexo , *ibidem*
[3] Folio 26 del archivo "*01Demanda.pdf*"..

de presunción de legalidad y consecuente, tiene fuerza vinculante para las partes.

De otro lado, se arrimó copia del plano de afectación predial[4], en el que se estipuló que el área total del bien raíz objeto de litigio es de 46-7788 Ha, requiriéndose solamente 1,7614. HS, cuyas coordenadas de la franja a expropiar son:

COORDENADAS AREA REQUERIDA 1,7514 Has				
Punto	Norte	Este	Longitud	Sentido
1	1060788,0	1153600,91	74,15	NORTE
2	1060785,6	1153617,75		
3	1060783,6	1153631,94		
4	1060780,8	1153651,13		
5	1060779,0	1153663,76		
6	1060777,56	1153674,31	247,66	ORIENTE
7	1060761,8	1153681,69		
8	1060745,3	1153687,06		
9	1060733,2	1153691,08		
10	1060718,4	1153695,18		
11	1060705,7	1153698,7		
12	1060694,4	1153701,16		
13	1060682,9	1153703,27		
14	1060671,7	1153706,08		
15	1060654,1	1153709,59		
16	1060641,9	1153711,85		
17	1060627,4	1153714,75		
18	1060614	1153717,42		
19	1060593,9	1153721,4		
20	1060569,0	1153726,32		
21	1060553,2	1153729,1		
22	1060537,38	1153731,87	80,01	SUR
23	1060532,3	1153728,92		
24	1060520,7	1153720,02		
25	1060509,9	1153711,83		
26	1060494,9	1153700,17		
27	1060485,1	1153692,99		
28	1060473,26	1153684,09	327,15	OCCIDENTE
29	1060485,5	1153680,96		
30	1060501,2	1153677,84		

Aunado, obra dentro del *dossier* el avalúo de la franja de terreno a expropiar[5], elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, trabajo que cumple las exigencias legales de la Resolución 898 y1044 de 2014, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que implementó como métodos valuatorios el de

4.- Anexo 018 Pdf
5 Anexo 36

comparación de mercado [bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo], encuesta [apoyo valuatorio, pero no son en sí determinante del avalúo y el de investigación directa [predios de sector aledaños con características similares]., de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área requerida	1,751400	Ha	$ 76.000.000,00	$ 133.106.400
VALOR TOTAL TERRENO				$ 133.106.400

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CA-1	Cerco en alambre de puas 4 hilos y postes en guadua	158,16	ml	$ 14.581,00	$ 2.306.131
CA-2	Cerco en alambre de puas 4 hilos y postes en guadua	525,08	ml	$ 14.581,00	$ 7.656.191
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS					$ 9.962.322

DESCRIPCIÓN	CANT	UN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Saman ø 3,5m h=5m aprox	1	un	$176.945	$176.945
Mataraton ø ,20m h=2,2m	56	un	$35.389	$1.981.784
Doncel ø 0,20m h=2,0m aprox	23	un	$70.778	$1.627.894
Limon ø 0,1m h=1,5m aprox	10	un	$82.574	$825.740
Ceiba verde ø 0,50m h=3m aprox	3	un	$164.378	$493.134
Cedro ø 0,5m h=3,5m aprox	1	un	$76.676	$76.676
Pasto estrella	17503,66	m2	$472	$8.261.728
VALOR TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				$ 13.443.901

VALOR TOTAL AVALÚO	$ 156.512.623

SON EN TOTAL: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

Luego, se tiene que el valor por concepto de indemnización corresponde al *quantum* de $**152.126.641**, los cuales habrán de ser fueron cancelados en su totalidad para efectos de la entrega anticipada de la heredad, adicionales a los **$82.290.249.** teniendo así por conjurada la oposición presentada, en tanto se ordena el reconocimiento con base en el avalúo comercial corporado No. 8274 de fecha 25 de octubre de 2021.

En suma, se accederá a las pretensiones de expropiar la franja de terreno debidamente singularizada en las motivaciones de esta sentencia y consecuente, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y demás gravámenes que tenga el predio.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECRÉTAR LA EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, identificada con NIT 830125996-9 representada legalmente por su presidente Manuel Felipe Gutiérrez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.477, del dominio pleno que tienen las señoras Juanita González

Botero, Emmanuela González Botero y Tatiana Botero Jaramillo, sobre una franja de terreno requerida de UNA HECTÁREA SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1.7514 HA), predio debidamente delimitado en los siguientes linderos específicos según ficha predial elaborada por la Concesión Pacifico Tres S.A.S **Por el NORTE**: En una longitud de 74,15 metros con predio de Juanita González Botero y otros (1-6). **Por el SUR**: En una longitud de 80,01 metros con Vía Veredal (22-28). **Por el ORIENTE**: En una longitud de 247,66 metros con predio de Juanita González Botero y otro (mismo predio) (6-22). **Por el OCCIDENTE**: En una longitud de 327,15 metros con predio de Juanita González Botero y otro (mismo predio) (28-1); que posee las siguientes coordenadas

COORDENADAS AREA REQUERIDA 1,7514 Has				
Punto	Norte	Este	Longitud	Sentido
1	1060788,0	1153600,91	74,15	NORTE
2	1060785,6	1153617,75		
3	1060783,6	1153631,94		
4	1060780,8	1153651,13		
5	1060779,0	1153663,76		
6	1060777,56	1153674,31	247,66	ORIENTE
7	1060761,8	1153681,69		
8	1060745,3	1153687,06		
9	1060733,2	1153691,08		
10	1060718,4	1153695,18		
11	1060705,7	1153698,7		
12	1060694,4	1153701,16		
13	1060682,9	1153703,27		
14	1060671,7	1153706,08		
15	1060654,1	1153709,59		
16	1060641,9	1153711,85		
17	1060627,4	1153714,75		
18	1060614	1153717,42		
19	1060593,9	1153721,4		
20	1060569,0	1153726,32		
21	1060553,2	1153729,1		
22	1060537,38	1153731,87	80,01	SUR
23	1060532,3	1153728,92		
24	1060520,7	1153720,02		
25	1060509,9	1153711,83		
26	1060494,9	1153700,17		
27	1060485,1	1153692,99		
28	1060473,26	1153684,09	327,15	OCCIDENTE
29	1060485,5	1153680,96		
30	1060501,2	1153677,84		

Segundo: DECLÁRESE que la área sobrante o restante es de 10 Ha 0445,20 m^2, la cual conservará el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-18252 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas. con un área total de terreno de CUARENTA Y

SEIS HECTÁREAS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (46 – 7786Ha.) Ofíciese.

Tercero: Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación del numeral que antecede, misma que hace parte del bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 103-18252; **ofíciese.**

Cuarto: Ordenar el registro de esta sentencia en el inmueble objeto de expropiación que se identifica con matrícula 103-18252. **Ofíciese.**

Quinto: que ejecutoriada la sentencia se registre en el correspondiente folio de matrícula, junto con el acta de entrega anticipada, para que sirvan de título de dominio a la demandante respecto de la parte requerida, la cual deberá segregarse del bien en mayor extensión y **otorgarse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la zona expropiada**. Ofíciese al registrador de Instrumentos de Anserma Caldas.

Sexto: Determinar cómo valor de indemnización a favor de JUANITA GONZÁLEZ BOTERO (C.C. No. 1.053.806.539) y EMMANUELA GONZÁLEZ BOTERO (C.C. No. 1.053.822.561) y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, la suma de $ **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($152.126.641)**, los cuales deberá ser entregados en común y proindiviso, en el momento procesal previsto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

Sexto: Ejecutoriada esta decisión y para efectos de la entrega definitiva del terreno objeto de expropiación, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Anserma Caldas para que proceda con tal fin; líbrese el correspondiente despacho comisorio con los respectivos insertos de ley.

Octavo: Sin condena en costas procesales (numeral 8, artículo 399 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
DH

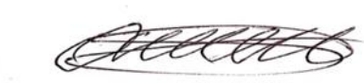

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Jueza

La presente sentencia se notifica por estado electrónico N°.89 del 24 de julio de 2024.